

**INFORME No. 116/22**

**PETICIÓN 50-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 119

17 mayo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 116/22. Petición 50-13. Admisibilidad. Luis Alberto Gil Castillo. Colombia. 17 de mayo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Foro Ciudadano[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luis Alberto Gil Castillo |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 18 de septiembre de 2012, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

 1. La parte peticionaria solicita que se declare al Estado colombiano internacionalmente responsable por la violación de los derechos humanos del señor Luis Alberto Gil Castillo, a causa de su procesamiento y condena penales en única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Según narra la petición, el señor Gil se desempeñaba como Senador de la República, cuando fue objeto de una denuncia penal por haberse aludidamente asociado con grupos armados paramilitares para efectos de constreñir al electorado y acceder a la curul en el Congreso, en el marco del así denominado “escándalo de la parapolítica”. La denuncia fue presentada el 17 de abril de 2007 ante la Corte Suprema de Justicia, que inició investigación preliminar, unificó la misma a las investigaciones seguidas contra otros congresistas el 27 de abril de 2007, y abrió proceso sumarial en contra de estos el 10 de octubre de 2007. El 11 de octubre de 2007 el señor Gil renunció al Senado de la República, por lo cual el 8 de noviembre de 2007 la Sala Penal de la Corte Suprema declinó la competencia sobre el proceso a favor de la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole al ente acusador ordinario el expediente investigativo. El 22 de enero de 2008 la Fiscalía asignó la investigación al Fiscal Noveno Delegado ante la Corte Suprema, y tras recibir la indagatoria del señor Gil, resolvió su situación jurídica el 24 de noviembre de 2008 imponiéndole medida de detención preventiva sin derecho a la excarcelación por los delitos de concierto para delinquir agravado y corrupción al elector. El 21 de julio de 2009 la Fiscalía profirió resolución de acusación y llamamiento a juicio contra el señor Gil como presunto autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con el fin de promover grupos armados ilegales y constreñimiento al elector, en concurso homogéneo y heterogéneo. Esta resolución fue apelada, y fue remitida para decisión al Vicefiscal General de la Nación.

3. Mientras el expediente estaba al despacho del Vicefiscal para resolver la apelación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cambió su jurisprudencia con respecto a su propia competencia para conocer de investigaciones sobre congresistas que hubiesen renunciado a su cargo, reasumiendo jurisdicción sobre esos casos, mediante autos del 1º y 15 de septiembre de 2009 -dictados en un proceso penal distinto al que se seguía contra el señor Gil-. En atención a esta nueva postura, el proceso contra el señor Gil le fue remitido, y la Sala de Casación Penal reasumió competencia sobre el caso el 14 de octubre de 2009. La Sala procedió a resolver el recurso de apelación contra la resolución de acusación el 19 de enero de 2010, asimilándolo a un recurso de reposición y confirmando la decisión íntegramente, para proceder a la etapa de juicio. Surtida dicha fase, la Sala de Casación Penal adoptó sentencia condenatoria contra el señor Gil el 18 de enero de 2012 por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley, absolviéndolo del delito de constreñimiento al sufragante, e imponiéndole una pena privativa de la libertad así como una elevada multa monetaria y las penas accesorias de ley. Según la parte peticionaria, se trató de una *“condena fundamentada en conjeturas, deducciones subjetivas y argumentaciones falaces en claro desconocimiento de los principios de* in dubio proreo*, investigación y valoración objetiva de la prueba”*, señalamientos que sustenta con diversas y detalladas razones expuestas en la petición.

4. El señor Gil interpuso acción de tutela en contra de su condena el 6 de septiembre de 2012 ante la Corte Suprema de Justicia, pero ésta rechazó la demanda por considerar improcedente la acción de tutela contra sus fallos, en términos generales, mediante decisión del 18 de septiembre de 2012.

5. Se invocan como violados en la petición los derechos del señor Gil a (i) la integridad personal -por la lesión a su integridad psicológica en virtud de su condena penal y privación de libertad, así como la afectación de su patrimonio moral y su buen nombre-, (ii) la libertad personal -al haber estado privado de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia-, (iii) la doble instancia -dado el carácter inapelable de la sentencia condenatoria de única instancia proferida en su contra-, (iv) al juez natural -por la modificación en las reglas legales de competencia en virtud de un cambio jurisprudencial que le permitió a la Corte Suprema reasumir irregularmente la competencia que ya había declinado en forma definitiva con anterioridad-, (v) al juez imparcial -pues la misma Sala que resolvió la reposición contra la resolución de acusación fue la encargada de juzgarlo-, (vi) a la presunción de inocencia -por diversas razones de tipo fáctico, probatorio y de razonamiento jurídico expuestas por el peticionario en detalle para controvertir los hallazgos de la Corte Suprema sobre su responsabilidad penal individual y disputar su valoración de las pruebas obrantes en el expediente penal- y a la motivación de las sentencias judiciales -fundamentadas en las pruebas y en derecho, y no en apreciaciones subjetivas del juzgador-, (vii) al plazo razonable -por el vencimiento del término legal máximo para realizar la instrucción, tiempo durante el cual estuvo sometido a detención preventiva-, (vii) a la legalidad del procedimiento penal -dada la declinación y posterior reasunción de competencia por la Sala de Casación Penal mediante un tránsito jurisprudencial que, en criterio del peticionario, estableció un procedimiento penal sui generis contrario al establecido en la legislación aplicable-, (viii) a la propiedad -por la alta cuantía de la multa pecuniaria impuesta en la sentencia condenatoria-, (ix) a la protección judicial -cuando la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil rechazó la acción de tutela presentada contra el fallo condenatorio-, y (x) a la igualdad -alegando únicamente que “la jurisprudencia aplicada al resto de colombianos en situaciones similares, es diferente a la interpretación que le dio la Corte Suprema de Justicia, para conservar la competencia de juzgamiento del excongresista Luis Alberto Gil Castillo”; todos ellos protegidos bajo los artículos 5, 7, 8, 9, 21, 24 y 25 de la Convención Americana. También se enuncian como violados distintos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. En su contestación, el Estado pide a la CIDH que declare inadmisible la petición por cuanto en su criterio el peticionario ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”; por ausencia de caracterización de violaciones de la Convención Americana; y por falta de agotamiento de los recursos domésticos en relación con la acción de reparación directa.

7. En primer lugar afirma que la CIDH carece de competencia material para pronunciarse sobre las alegadas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, invocados en la petición.

8. A continuación, recuerda Colombia que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en el caso Liakat Ali Alibux v. Surinam, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia. Sobre el mismo punto, el Estado afirma que se configura la cuarta instancia internacional en relación con la alegada vulneración del derecho a la doble instancia, puesto que la concordancia del procedimiento penal de única instancia contra funcionarios aforados con las garantías convencionales y constitucionales, ha sido constatada y declarada en diferentes fallos de la Corte Constitucional, adoptados en procesos distintos al del señor Gil, que están en firme, son definitivos y no pueden ser examinados por la CIDH. Explica que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el sistema de juzgamiento de altos funcionarios en única instancia por la Corte Suprema de Justicia es respetuoso de las garantías fundamentales del debido proceso y los estándares internacionales aplicables, y que los funcionarios juzgados tienen a su disposición distintos recursos para obtener la reconsideración de las decisiones allí adoptadas, entre ellos la acción de revisión y la acción de tutela; jurisprudencia de la Corte Constitucional adoptada en sentencias que no compete a la CIDH reexaminar.

9. El Estado también alega que durante dicho proceso penal no se violó del principio del juez natural con la declinación y posterior reasunción de competencia por parte de la Sala Penal, como tampoco se violó la legalidad del procedimiento penal. Explica Colombia que mediante el Auto de 1º de septiembre de 2009, dictado en otro proceso penal distinto, la Corte Suprema no modificó las reglas de competencia preexistentes, sino que reconceptualizó el precedente judicial que definía el alcance de la atribución de competencia constitucional a la Corte Suprema de Justicia para funcionarios aforados. En la misma línea afirma que con tal reconceptualización del precedente no se desconoció el principio de legalidad y de retroactividad establecido en la Convención Americana, entre otras porque con ello no se afectaron situaciones jurídicas consolidadas. Para sustentar esta posición, el Estado presenta detalladas consideraciones sobre el tema de la variación legítima del precedente judicial en el ordenamiento jurídico colombiano, la interpretación del artículo 235 de la Constitución por parte de la Corte Suprema, y el alcance del principio de legalidad y de retroactividad. Colombia indica que este asunto ya ha sido examinado en distintas providencias judiciales dictadas por las altas cortes colombianas, en procesos distintos al del señor Gil, sentencias y pronunciamientos que no compete a la CIDH reexaminar, pues de hacerlo estaría obrando como un tribunal de alzada internacional. Concluye el Estado que *“las providencias judiciales dictadas en relación con el ejercicio de la competencia judicial de la Corte Suprema en el Radicado 32.764, estuvieron precedidas de un análisis exhaustivo de los argumentos expresados, y respaldadas en una interpretación judicial de la que no es posible evidenciar ninguna violación a un derecho protegido por la Convención”*.

10. Adicionalmente, el Estado defiende la argumentación jurídica plasmada por la Corte Suprema en la sentencia, por considerarla ajustada a derecho y suficiente para fundamentar la decisión condenatoria; en cualquier caso, insiste que frente a este reclamo se configura la hipótesis de la “cuarta instancia internacional”, ya que en la petición se pretende que el Sistema Interamericano revise la valoración fáctica y jurídica contenida en decisiones judiciales domésticas definitivas y amparadas por la cosa juzgada. Idénticos alegatos presenta el Estado con respecto a los reclamos del peticionario sobre una indebida fundamentación probatoria de la sentencia condenatoria, los cuales también caracteriza como manifiestamente infundados y basados en el desacuerdo del señor Gil con lo resuelto; para estos efectos Colombia presenta una descripción detallada de las consideraciones fácticas y probatorias de dicha decisión judicial, y concluye que *“la Corte Suprema de Justicia en efecto analizó cada una de las denuncias presentadas por el peticionario en el marco del proceso penal, y las desechó, al no ser lo suficientemente contundentes como para desvirtuar su responsabilidad penal. De esta forma, el peticionario pretende que la CIDH actúe como un tribunal de alzada”.*

11. Por otra parte, el Estado afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a una supuesta concentración indebida de las funciones de investigación y juzgamiento en un solo órgano, así como a la violación del principio de igualdad. Sobre lo primero, explica que en su criterio la investigación y juzgamiento del señor Gil por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado, correspondiendo este tema a un asunto netamente doméstico colombiano. También recuerda que la Corte Constitucional, en fallos adoptados en procesos distintos al del señor Gil, ha convalidado la coherencia entre el sistema de acusación y juzgamiento de altos funcionarios aforados ante la Corte Suprema, y los derechos humanos protegidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana, incluyendo el principio de independencia judicial. Concluye que *“la presunta violación del principio de legalidad no se agota con la constatación de la adopción de un sistema inquisitivo o acusatorio por parte del Estado respectivo. Por el contrario, exige que en cada caso se analice de manera específica, para valorar si la actuación del juez se ajustó a los estándares de este principio. Desde esta perspectiva, la simple referencia a la concentración de funciones de acusación y juzgamiento en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la judicialización de los Congresistas, prima facie, no cuenta con la aptitud necesaria para caracterizar una violación de la CADH”*. Por esta razón afirma Colombia que no se ha caracterizado en la petición una violación de la Convención Americana a este respecto, y pide que se declare inadmisible la petición en aplicación del Art. 47.b) de tal tratado.

12. Por último, el Estado plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, por cuanto el peticionario se abstuvo de ejercer la acción de reparación directa por el hecho del legislador ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, antes de recurrir al Sistema Interamericano. Explica, como lo ha hecho en otros procedimientos, que dicha acción de reparación directa constituye un recurso idóneo, entre otras razones porque las reparaciones otorgadas por el Consejo de Estado se acoplan a los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En conexión con este mismo asunto el Estado alega que no se han provisto en la petición elementos suficientes para cuestionar la imparcialidad de los magistrados de la Sala de Casación Penal al decidir sobre la responsabilidad penal del señor Gil, por lo cual se trata de un cargo manifiestamente infundado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Gil (esto es, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018), no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.

14. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado en amplio detalle en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción de revisión y la acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6); *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición.

15. Está demostrado en el expediente que el señor Gil optó por interponer una acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra. La Corte Suprema de Justicia se rehusó a abrir a trámite la demanda mediante decisión del 18 de septiembre 2012. En esta última fecha, considera la CIDH, se agotaron los recursos domésticos procedentes. Dado que el señor Gil presentó su petición a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 7 de enero de 2013, obró dentro del término de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

16. En segundo término, la CIDH debe hacer referencia al reclamo subsidiario del Estado según el cual el señor Gil no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, en este caso bajo la figura del “hecho del Legislador”. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. La CIDH toma nota, en primer lugar, del alegato del Estado según el cual la petición recurre a la CIDH en tanto tribunal de alzada o “cuarta instancia internacional”, para que se examinen asuntos que ya fueron resueltos en sede interna mediante decisiones judiciales definitivas que se encuentran en firme. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[6]](#footnote-7).

18. En primer lugar, alega Colombia que la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre su propia competencia para tramitar procesos penales contra funcionarios con fuero constitucional, en autos y sentencias emitidos en procesos distintos al que se surtió contra el señor Gil, reinterpretando allí los precedentes existentes sobre el alcance del artículo constitucional pertinente. También trae a colación el Estado numerosas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, en los cuales se ha declarado que el sistema de juzgamiento de funcionarios aforados por la Corte Suprema en única instancia es compatible con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Estado; dichas sentencias se adoptaron en casos y procesos distintos al del señor Gil y configuran precedentes jurisprudenciales vigentes en el país, en términos generales. En esta línea, el Estado argumenta que si la CIDH asume competencia sobre el presente caso, estaría desconociendo los múltiples pronunciamientos definitivos del máximo tribunal constitucional colombiano, y de la más alta instancia de la jurisdicción penal ordinaria, que (a) ya resolvieron el tema de la compatibilidad entre el referido sistema de juzgamiento de aforados en única instancia, la Constitución Política y la Convención Americana, y (b) reafirmaron la competencia de la Sala de Casación Penal al respecto. Sin embargo, la Comisión considera importante precisar que *no es este el sentido de la así llamada fórmula de la cuarta instancia*, la cual se encuentra referida a la imposibilidad jurídica de que la CIDH revise el contenido de decisiones judiciales específicamente adoptadas en relación con un peticionario en concreto, y con su caso en particular. El hecho de que los asuntos jurídicos de fondo que se plantean a la CIDH ya hayan sido abordados de alguna u otra manera por sentencias judiciales nacionales adoptadas en otros casos, es decir, que sean materia o tema de jurisprudencia nacional vigente, no enerva la competencia de la CIDH para asumir conocimiento sobre una petición, ya que la Comisión por regla general no se pronuncia sobre el contenido de esas jurisprudencias de alcance general, y porque los referentes jurídicos de su análisis son distintos y basados en los instrumentos interamericanos. Si la competencia de la CIDH resultara obstruida por el hecho de que los temas propios del ámbito de los derechos humanos ya han sido materia de algún pronunciamiento judicial en sede nacional, o porque existe alguna jurisprudencia doméstica sobre los problemas jurídicos planteados, sería imposible que la Comisión cumpliera su función propia, puesto que es difícil identificar un tema de derechos humanos que no haya sido ya materia de algún tipo de pronunciamiento judicial a nivel nacional.

19. Ahora bien, nota la CIDH que el Estado también ha invocado la así llamada excepción de la “fórmula de la cuarta instancia internacional” en lo referente al reclamo del peticionario según el cual la sentencia condenatoria fue dictada con base en pruebas insuficientes, ignorando ciertas pruebas determinantes, y con insuficiente motivación fáctica o jurídica. En este punto en particular, la Comisión acoge los planteamientos del Estado. Dado que estos alegatos pretenden que la CIDH se erija en instancia revisora del análisis y valoración probatorios efectuados por el juzgador doméstico, así como de su razonamiento judicial y de la calidad de su argumentación jurídica, se encuentran claramente por fuera del ámbito de competencias propio de este ente interamericano, y en consecuencia no serán admitidos.

20. La Comisión Interamericana considera que el reclamo central del señor Gil que será admitido en el presente informe se centra en la naturaleza no apelable de dicha sentencia de única instancia, y en el hecho de que no tuvo acceso a una revisión integral de la misma por una autoridad judicial distinta a aquella que la profirió. Los argumentos que ha planteado el señor Gil para sustentar, en relación con este reclamo principal, su caracterización preliminar de las violaciones a la Convención Americana, son claros, y habrán de ser examinados en la etapa de fondo del presente procedimiento interamericano, junto con los importantes alegatos sustantivos presentados por el Estado en su contestación sobre la concordancia entre el sistema de juzgamiento de altos funcionarios aforados en Colombia y las garantías derivadas de la Convención Americana. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8).

21. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio, el juez natural, el derecho de defensa y la protección judicial, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Luis Alberto Gil Castillo.

22. Finalmente, la Comisión observa que el Estado ha controvertido su competencia *ratione materiae* para conocer de los alegatos de la petición atinentes a violaciones de instrumentos internacionales distintos a la Convención Americana. Resulta claro que los instrumentos cuya aplicabilidad ha sido cuestionada por el Estado -v.g. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos- se encuentran por fuera del ámbito de competencia materialde la CIDH. Sin perjuicio de ello, tales instrumentos internacionales sí podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de la interpretación de los instrumentos interamericanos aplicables, en aplicación de las reglas hermenéuticas plasmadas en el artículo 29 de la Convención Americana, de ser ello pertinente en la etapa de fondo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 9, 21 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de mayo de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Representada por el abogado Ricardo Cifuentes Salamanca. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 2 de marzo de 2021 el peticionario reiteró su interés en el trámite de la petición y solicitó su impulso. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)